



**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR FRANCISCO RUIZ TAGLE GARCÉS Y  
FERNANDO SPICHINGER CASTRO EN  
REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA ALTIUS SPA Y  
RESUELVE LO QUE INDICA**

**RES. EX. N° 2 / ROL D-066-2022**

**Santiago, 14 de septiembre de 2022**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de fecha 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); el Decreto Supremo N° 30, de fecha 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012 MMA"); la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 658, de fecha 02 de mayo de 2022, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 1270, de 03 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba guía para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos; en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-066-2022**

1° Que, con fecha 17 de mayo de 2022, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-066-2022, con la formulación de cargos a Constructora Altius SpA, titular de la faena constructiva ubicada en avenida Pedro de Valdivia N°440 y calle Europa N° 2018, ambos de la comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión.



2° Que, la antedicha resolución de formulación de cargos fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Vitacura, con fecha 24 de mayo de 2022, según se indica en el código de seguimiento N° 1178731566061

3° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 17 de junio de 2022, la titular presentó un programa de cumplimiento. Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó los siguientes documentos:

a. **Anexo 0:** Asociado a requerimiento de información contenido en la formulación de cargos:

(i) Plano simple de la faena constructiva.

b. **Anexo 1:** Asociado a los medios de verificación de la ejecución de la acción N°1:

(i) Informe de asesoría acústica elaborado por la empresa AUPA INGENIERÍA de fecha 2 de marzo de 2020;

(ii) Copia de Presupuesto N°1006-2020 de fecha 24 de febrero de 2020 elaborado por la misma empresa para la realización de dicho informe;

(iii) Copia factura electrónica folio N°216 de fecha 11 de marzo de 2020, emitida por Barrios & Funes Servicios de Ingeniería Limitada, asociada a orden de compra N°1910-20-2204.

(iv) Orden de compra N° 1910-20-2204, de fecha 26 de febrero de 2020 asociada a factura electrónica folio N°216.

c. **Anexo 2:** Asociado a los medios de verificación de la ejecución de la acción N°2:

(i) Copia de factura electrónica folio N°3642214 de fecha 21 de abril de 2020 emitida por Ferretería Covadonga Limitada asociada a orden de compra 1910-20-4609.

(ii) Copia de factura N°2802091 de fecha 30 de abril de 2020, emitida por Ausin Hnos S.A. asociada a orden de compra 1910-20-5053.

(iii) Orden de compra no cedible N°1910-20-4609 de fecha 17 de abril de 2020, asociada a factura electrónica folio N°3642214.

(iv) Orden de compra no cedible N° 1910-20-5053 de fecha 25 de abril de 2020, asociada a factura N°2802091.

(v) Copia de factura electrónica folio N° 2778752 de fecha 24 de febrero de 2022 emitida por Ausin Hermanos S.A., asociada a orden de compra 1910-20-1593, sin adjuntar esta.

(vi) Copia de factura electrónica folio N° 3625506, de fecha 25 de febrero de 2020, emitida por Ferretería Covadonga Limitada, asociada a orden de compra 1910-20-1237, sin adjuntar esta.

(vii) Orden de compra no cedible N° 1910-19-17683, de fecha 2 de enero de 2020, sin adjuntar factura electrónica correspondiente.



d. **Anexo 3:** Asociado a los medios de verificación de la ejecución de la acción N°3

(i) Copia de factura electrónica folio N° 63595 de fecha 14 de abril de 2020, emitida por Comercial Alexander Limitada, asociada a orden de compra 1910-20-4432.

(ii) Copia de factura electrónica folio n°27988439 de fecha 20 de abril de 2020, emitida por Ausin Hnos S.A., asociada a orden de compra 1910-20-4448.

(iii) Copia de factura electrónica folio n°3642214 de fecha 21 de abril de 2020, emitida Ferretería Covadonga Ltda., asociada a orden de compra 1910-20-4609.

(iv) Orden de compra no cedible N° 1910-20-4432 de fecha 15 de abril de 2020, asociada a factura electrónica folio N° 63595.

(v) Orden de compra no cedible N° 1910-20-4448 de fecha 15 de abril de 2020, asociada a factura electrónica folio n°27988439.

(vi) Orden de compra no cedible N° 1910-20-4609 de fecha 17 de abril de 2020, asociada a factura electrónica folio n°3642214 .

(vii) Factura electrónica folio N° 2787805 de fecha 18 de marzo de 2020, emitida por Ausin Hnos S.A., asociada a orden de compra 1910-20-2590, sin adjuntar esta.

(viii) Orden de compra no cedible N° 1910-20-2597 de fecha 05 de marzo de 2020, sin adjuntar factura electrónica correspondiente.

e. **Anexo 4:** Asociado a los medios de verificación de la ejecución de la acción N°4:

(i) Copia de factura electrónica folio n° 63595 de fecha 15 de abril de 2020, emitida por Comercial Alexander Ltda., asociada a orden de compra 1910-20-4432.

(ii) Orden de compra no cedible N° 1910-20-4432 de fecha 15 de abril de 2020, asociada a factura electrónica folio n° 63595.

(iii) Copia de factura electrónica folio n° 2693168 de fecha 18 de julio de 2019, emitida por Ausin Hnos S.A. asociado a orden de compra 1910-19-8325, sin adjuntar esta.

(iv) Orden de compra no cedible N° 1910-19-8853 de fecha 10 de julio de 2019, sin adjuntar factura electrónica correspondiente.

f. **Anexo 6:** Asociado a los medios de verificación de la ejecución de la acción N°6:

(i) Copia de factura electrónica folio n° 63595 de fecha 15 de abril de 2020, asociada a orden de compra 1910-20-4432.

(ii) Orden de compra no cedible N° 1910-20-4432 de fecha 15 de abril de 2020, asociada a factura electrónica folio n° 63595.

(iii) Copia de factura electrónica folio n° 181.463 de fecha 20 de octubre de 2020, emitida por Igma Comercial Ltda., asociada a orden de compra 1910-20-8525.



(iv) Orden de compra no cedible N° 1910-20-8525 de fecha 20 de octubre de 2020, asociada a factura electrónica folio n° 181.463.

g. **Anexo 7:** Asociado a los medios de verificación de la ejecución de la acción N°7:

(i) Documento denominado “Especificaciones técnicas de arquitectura”;

(ii) Documento denominado “Anexo 1 Especificaciones Muro Cortina Hotel Pedro de Valdivia 440”;

(iii) Documento denominado “Ficha técnica Muro Cortina”

h. **Anexo 8:** Asociado a los medios de verificación de la ejecución de la acción N°8:

(i) Fotocopia de libro de obras de fecha 5 de noviembre de 2021;

(ii) Certificado de Recepción Definitiva de Obras de Edificación N° 62/2022 de fecha 15 de marzo de 2022, emitido por la I. Municipalidad de Providencia.

i. **Anexo A:** Asociado a requerimiento de información contenido en la formulación de cargos:

(i) Fotocopia de libro de obras de fecha 5 de noviembre de 2021;

(ii) Certificado de Recepción Definitiva de Obras de Edificación N° 62/2022 de fecha 15 de marzo de 2022, emitido por la I. Municipalidad de Providencia;

(iii) Copia de Escritura Pública denominada “Reducción a Escritura Pública Sexta Sesión de Directorio Constructora Altius SpA” de fecha 8 de junio de 2021 emitido por la 48° Notaría de Santiago;

(iv) Certificado de Registro de Comercio de Santiago de fecha 3 de junio de 2022;

(v) Estados Financieros al 31 de diciembre de 2021 y 2020 de Constructora Altius Spa e Informe de Auditores Independientes.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

4° El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la resolución de formulación de cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a “La obtención, con fecha 25 de julio de 2019, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 71 dB(A); con fecha 15 de enero de 2020, de un NPC de 76 dB(A); con fecha 5 de marzo de 2020, de NPC de 62 dB(A) y 66 dB(A); con fecha 6 de marzo de 2020, de NPC de 62 dB(A), 62 dB(A) y 64 dB(A); y con fecha 9 de marzo de 2020, de NPC 62 dB(A) y 62 dB(A); todas

las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa en receptores sensibles ubicados en Zona II”.

5° A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular del establecimiento.

#### A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

6° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA, indica que el programa de cumplimiento debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

7° Que, la primera parte de este criterio implica que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos en la formulación de cargos. Al respecto, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular, un total de **diez** acciones por medio de las cuales se abordó el hecho constitutivo de infracción contenida en la formulación de cargos. Las acciones propuestas en el PdC son las siguientes:

a. **Acción N° 1. Otras Medidas: “Informe de Asesoría Acústica”.** *“Se contrató a la empresa AUPA INGENIERIA para que realizará un reporte acústico sobre las emisiones de ruido proveniente de la obra, con el objeto de identificar las principales fuentes de emisión de ruidos molestos y así poder determinar medidas de atenuación para evitar y disminuir los ruidos”.*

b. **Acción N° 2. Encierro Acústico.** Considera la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 Kg/m<sup>3</sup> de densidad superficial. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%. *“Se construyeron 3 encierros portátiles tipo cabina, conformados por paneles que cubren la parte superior y tres de sus lados. Estos encierros están estructurados con perfiles de acero galvanizado (Metalcon de 40 mm), forrados con placas tipo OSB de 15mm por el exterior y placas de Cholguán en su interior. En el centro cuentan con una colchoneta de lana mineral de 50 mm de espesor”.*

c. **Acción N° 3. Encierro Acústico.** Considera la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 Kg/m<sup>3</sup> de densidad superficial. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%. *“Conforme al proyecto aprobado, en la obra Hotel Pedro de Valdivia fue necesario demoler parte de la losa exterior con el objeto de construir la piscina proyectada. Para mitigar el ruido generado con el uso de los rotomartillos en la demolición de la losa, se implementó un encierro del tipo provisorio (mecano) para contener los rotomartillos en grupo o individualmente. El encierro consistió en un encarpado que se soportaba en cables tensados sobre la zona de trabajo, sobre los cuales se dispuso una superficie de malla tipo Raschel, la cual a su vez fue cubierta con colchonetas*

de lana mineral de 50 mm de espesor. Adicionalmente, los costados de la zona de trabajo fueron protegidos con placas de tipo volcanita para contribuir a la contención y mitigación del ruido.”

d. **Acción N° 4. Otras Medidas:**

**“Instalación de cierros perimetrales por sobre la altura de los muros medianeros”.** “Constructora Altius, procedió a levantar cierros adicionales (4 metros), los cuales contenían un perfil metálico rectangular de perfiles metálicos 30x20x2 y 40x40x3 mm con la finalidad de aislar y resguardar de los ruidos a las propiedades colindantes”.

e. **Acción N° 5. Otras Medidas: “Utilización**

**de Maquina Cortadora de Cizalla de baja emisión de ruido”.** “Se exigió a nuestras empresas contratistas el uso de una máquina cortadora de cizalla de baja emisión de ruido para la faena de corte y dimensionado de barras de acero”.

f. **Acción N° 6. Otras Medidas: “Uso de**

**malla Raschel”.** “Se implementó la utilización de malla Raschel como pantalla de protección en fachadas del edificio.”

g. **Acción N° 7. Otras Medidas:**

**“Adelantamiento Instalación de Muro Cortina”.** “El muro cortina de la obra Hotel Pedro de Valdivia está conformado por mampara de paños fijos de cristal templado laminado fijados con cinta doble contacto estructural y conformado por paños de una altura al exterior”.

h. **Acción N° 8. Recepción Definitiva**

**Parcial de la Obra.** “No es posible la realización de una medición de ruido por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), que permita acreditar la eficacia de las acciones de mitigación de ruido antes descritas, por cuanto las faenas de construcción se encuentran concluidas desde el día 05 de noviembre de 2021. Para acreditar lo anterior, se adjunta en Anexo 8 copia del Libro de Obra, específicamente del día 05 de noviembre de 2021, en el cual consta que con esa fecha se procede a cerrar dicho libro por haber concluido las obras de construcción. Además, se adjunta Certificado de Recepción Definitiva de Obra Nueva (Parcial) N°62/2022 de fecha 15 de marzo de 2022 de la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Providencia.”.

a. **Acción N°9.** Cargar en el SPDC el

programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, deberá seguir los pasos establecidos en los Resueltos VI y VII de la presente resolución. Debiendo cargar el programa en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia.

b. **Acción N° 10.** Cargar en el SPDC de la

Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exento N° 116/2018 de la Superintendencia.

8°

Que, conforme a lo establecido en la guía para la presentación de un programa de cumplimiento, el PdC debe considerar acciones de

mitigación directa, las que serán priorizadas por la SMA ya que, en general, son las más efectivas e implican una solución definitiva para cumplir con la norma y *“no serán consideradas como medidas apropiadas, todas aquellas acciones que sólo sean de gestión.”*.

9° Que, en virtud de lo señalado en el considerando precedente y de la propia descripción de las medidas presentadas en el programa de cumplimiento por el titular, se observa que la **Acción N° 1** corresponden a medidas de mera gestión, dado su carácter no constructivo y que de su implementación no se sigue un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA, al tratarse de una consultoría para identificar las principales fuentes de emisión de ruidos, mas no es una medidas de mitigación y/o corrección de las emisiones.

10° Que, en vista lo anterior y habida consideración de la precisión expuesta en el considerando anterior, en lo que se refiere al **aspecto cuantitativo**, se estima que la titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde solo a uno.

11° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el programa de cumplimiento se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizada en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y que demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

## B. CRITERIO DE EFICACIA

12° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

13° Que, la guía para la presentación de un programa de cumplimiento dispone en su página N° 13 que en los casos en donde el titular ya ha implementado medidas para reducir el ruido, este podrá presentar un programa de cumplimiento, debiendo indicar la fecha de ejecución de las mismas y debiendo tener en cuenta que *“[s]olo se considerarán válidas aquellas medidas implementadas con posterioridad a la fiscalización Ambiental.”*

14° Que, en primer lugar, respecto a la **acción N° 2 propuesta por la titular, consistente en los tres encierros acústicos tipo cabina**, si bien el titular acompañó copias de facturas electrónicas de las compras de cholgúan, metalcón, lana mineral y terciado, las fechas de dichas facturas, a saber, febrero y abril de 2020, dan cuenta que parte de la compra de los materiales que componen los encierros, es previa a la última medición, lo que impide acreditar si la construcción de la medida fue eficaz al momento del último hallazgo.

Luego, la cantidad de dispositivos de emisión de ruidos declarados por el titular excede la capacidad que tienen los tres encierros para disminuir de forma óptima el ruido, por lo que tampoco resulta posible concluir su eficacia. En último lugar, las fotos acompañadas en la sección de comentarios, al no encontrarse fechadas ni georreferenciadas, impide acreditar de manera fehaciente si la medida ejecutada fue realizada con posterioridad a la medición de ruido.

15° **En segundo lugar, en cuanto a la acción N° 3 referida al encierros acústico provisorio para contener a los rotomartillos**, la titular adjuntó como “Anexo N° 3” copias de facturas electrónicas que dan cuenta del perfil y materialidad del encierro, considerando colchonetas de lana mineral de 50 mm de espesor y placas de tipo volcánica de 10 mm, ambas de densidades recomendadas, por lo que, a juicio de esta Superintendencia, esta medida es útil para la atenuación del ruido emitido, **cumpliendo con el criterio de eficacia.**

16° **En seguida, respecto a la acción N°4 consistente en la instalación de cierros perimetrales por sobre la altura de los muros medianeros**, la compra de los perfiles metálicos utilizados para la construcción de los encierros se encuentra asociadas a una factura electrónica cuya fecha de emisión es anterior a la fecha del último hallazgo. Por lo demás, no se indica cuál es la característica fonoabsorbente de estos perfiles, lo que impide determinar si los cierros perimetrales poseen la materialidad recomendada para mitigar el ruido.

17° Que, respecto de la **acción N°5**, consistente en la **utilización de Máquina Cortadora de Cizalla de baja emisión de ruido**, el titular no señala las características técnicas de dicha máquina que permita concluir su idoneidad para mitigar el ruido.

18° Que, respecto de la **acción N°6**, consistente en el **uso de malla raschel**, esta no cumple con las características técnicas que mitiguen la emisión de ruido, por lo que no puede considerarse como una medida eficaz.

19° **Por último, en cuanto a la acción N°7, relacionada a el adelantamiento de la instalación de muro cortina**, debido a que la medida es parte del itinerario de la faena de construcción, y no consta la fecha efectiva de su implementación respecto al término de la obra, no es dable concluir que de su implementación se hayan abatido las emisiones de ruido, toda vez que, para ese entonces, los puntos de emisión fueron considerablemente inferiores.

20° Que, conforme a lo anterior, las medidas N°2, N°4, N°5, N°6 y N°7 presentadas por el titular señaladas **no cumplen** con el criterio de eficacia requerido conforme al artículo 9° del Decreto N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente.

#### C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

21° El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

22° En cuanto a la acción N° 3, esta Superintendencia considera que las facturas electrónicas presentadas por la titular permiten acreditar razonablemente la ejecución de la medida, dando cumplimiento al criterio de verificabilidad establecido en el artículo 9° letra c) del D.S. N° 30/2012.

23° Que, habida consideración de que el resto de las acciones fueron descartadas en los acápite anteriores, no será necesaria la evaluación de este criterio respecto a estas.

#### D. CONCLUSIONES

24° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012 MMA, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que únicamente la acción N° 3 cumple con los requisitos copulativos de integridad, eficacia y verificabilidad. No obstante, la ejecución de esta medida por sí sola no es suficiente para retornar al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA, toda vez que su objeto se reduce a mitigar las emisiones provenientes de la demolición de la losa para la posterior construcción de la piscina, excluyendo los puntos de emisión en altura y otros equipos generadores de ruido identificados por la empresa en la presentación del PdC.

25° Que, en consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 17 de junio de 2022, que este no cumple de forma copulativa con los tres criterios de aprobación requeridos por esta Superintendencia.

#### RESUELVO:

I. **RECHAZAR el programa de cumplimiento** presentado por Francisco Ruiz Tagle Garcés y Fernando Spichinger Castro, representantes legales de **Constructora Altius SpA, con fecha 17 de junio de 2022.**

II. **TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE 7 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE UN ESCRITO DE DESCARGOS desde la notificación de la presente resolución,** correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión en los términos señalados en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-066-2022.

III. **TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 17 junio de 2022, singularizados en el considerando 3° de la presente resolución.

IV. **TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO RUIZ TAGLE GARCÉS Y FERNANDO SPICHINGER CASTRO** para actuar en representación de Constructora Altius SpA, en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo establecido en instrumento público, incorporado a través del resuelvo anterior.



V. **TENER PRESENTE** las casillas de correo electrónico informados, a fin de practicar las próximas notificaciones en el presente procedimiento.

VI. **LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°1/ Rol D-066-2022, desde la notificación de la presente resolución al titular.

VII. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VIII. **NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO,** conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la titular en la presentación del programa de cumplimiento, a las siguientes casillas electrónicas:

[Redacted]

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.

**Benjamín Muhr Altamirano**  
Fiscal (S)

**Superintendencia del Medio Ambiente**

**JVM/CSG**

**Correo Electrónico:**

- Francisco Ruiz Tagle y Fernando Spichinger, en representación de Constructora Altius SpA, a las casillas electrónicas: [Redacted]
- Alejandro Lizana Vergara, a la casilla electrónica: [Redacted]

**Carta Certificada:**

- Patricia Álvarez, domiciliada en calle [Redacted] Metropolitana.

**C.C.:**

- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental SMA.

**Rol D-066-2022**